PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0381

Sentencia impugnada:Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2019.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogados:Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario y Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez.

Recurrido:Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand.

Juez ponente:Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00018, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82021-7, con domicilio social en la ADD1 provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

2.Sobre la defensa del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3.Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció, de manera principal, que procede declarar inadmisible el recurso y, de manera subsidiaria, que procede rechazarlo.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, ya que se inhibió por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de marzo de 2022.

6.El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8.La sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender provisionalmente la ejecución de: a) la factura núm. 29765, de fecha 25 de junio de 2018, emitida por la Dirección de Ingresos y Rentas Municipales del

Ayuntamiento de Pedro Brand, con la cual se pretende el cobro de una alegada deuda por la suma de RD$35,187,259.27; b) la comunicación de fecha 25 de junio de 2018, emitida por el alcalde del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, notificada a Edeeste en fecha 27 de junio de 2018; c) la respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por Edeeste, contra la factura núm. 29765, de fecha 25 de junio de 2018, y la comunicación referida, emitida por los representantes del concejo municipal de Pedro Brand y notificada a Edeeste en fecha 21 de septiembre de 2018; y d) cualquier otra actuación municipal, judicial o extrajudicial dirigida por la institución edilicia que guarde relación con el caso, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00018, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de atribución de la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO BRAND, y en consecuencia, DECLINA el presente expediente al Juzgado de Paz del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, por ser el tribunal competente en razón de la materia de acuerdo a las disposiciones del artículo 314 de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio de 2007, y sus modificaciones. SEGUNDO: ORDENA, a la Secretaría General de este Tribunal Superior Administrativo remitir el expediente Núm. 0030-2018-ETSA-01772 y solicitud Núm. 030-2018-MC-00163, ante el Juzgado de Paz del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, a los fines de ley. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO BRAND y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para su conocimiento y fines procedentes. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Mala aplicación de la ley. Errónea interpretación y consecuente incorrecta aplicación del artículo 314 de la Ley 176-07. Segundo medio: Vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11.La Procuraduría General de la República, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que no cumple con el mandato del párrafo II literal a) del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018.

12.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13.El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2018, señala que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

14.Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

15.De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

16.Por tanto, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 30 de enero de 2019, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2019, resulta inadmisible, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00018, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici